



**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO OSINERGMIN
N° 35-2026-OS/CD**

**Se dispone la publicación
para comentarios del proyecto de
resolución que fija los precios en barra
y otros cargos tarifarios, aplicables
para el período mayo 2026 - abril 2027**

NORMAS LEGALES

SEPARATA ESPECIAL

Se dispone la publicación para comentarios del proyecto de resolución que fija los precios en barra y otros cargos tarifarios, aplicables para el periodo mayo 2026 - abril 2027

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 35-2026-OS/CD**

Lima, 03 de marzo del 2026

CONSIDERANDO:

Que, la función reguladora de Osinergmin se encuentra reconocida en el artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos. Dicha función, exclusiva del Consejo Directivo, comprende la facultad de fijar mediante resoluciones, las tarifas de los servicios bajo su ámbito, de acuerdo a los criterios y principios previstos en las legislaciones sectoriales;

Que, conforme a lo previsto en el literal p) del artículo 52 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, corresponde a su Consejo Directivo, fijar, revisar y modificar las tarifas de venta de energía eléctrica, con estricta sujeción a los procedimientos establecidos por el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas;

Que, mediante Resolución N° 080-2012-OS/CD, Osinergmin aprobó la Norma "Procedimientos para Fijación de Precios Regulados" ("Procedimiento"), la cual contiene, en su Anexo A.1, el "Procedimiento para Fijación de Tarifas en Barra", donde se establecen las obligaciones y los plazos para las diferentes etapas que deben llevarse a cabo, tales como la publicación de los estudios técnico económicos de los Subcomités de Generadores y Transmisores del COES, las audiencias públicas previstas, la presentación de observaciones y su correspondiente subsanación, entre otras;

Que, según se dispone en la etapa g) del referido Anexo A.1, el proyecto de resolución mediante el cual se fijan los precios en barra, así como la relación de la información (informes, estudios, dictámenes o modelos económicos) que la sustenta, deben publicarse en el diario oficial El Peruano y en la página web, con un plazo no menor a 15 días hábiles anteriores a la publicación de la resolución con la que se aprueben los precios en barra;

Que, a partir de lo previsto en la normativa sectorial y en los respectivos contratos de concesión, se incorporan diversos conceptos y cargos tarifarios, como parte de la resolución con la que se fijan los precios en barra, tal como se desarrolla en el proyecto tarifario y los informes de sustento;

Que, en cumplimiento del principio de transparencia al que se refiere el artículo 4 de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas ("Ley 27838"), corresponde realizar la publicación del proyecto tarifario, a fin de recibir las opiniones y sugerencias de los interesados;

Que, atendiendo lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley 27838, concordante con el mandato contenido en el numeral 1.12 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; dispositivos en los que se consagra el principio de participación, se debe llevar a cabo una audiencia pública descentralizada de sustento de la metodología y modelos económicos utilizados, la misma que se realizará en las ciudades de Lima, Piura y Tacna;

Que, se han emitido los Informes N° 129-2026-GRT, N° 130-2026-GRT y N° 131-2026-GRT, de la División de Gas Natural, de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la asesoría legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, con los cuales se complementa la motivación que sustenta la decisión del Regulador y forman parte integrante de la misma, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos al que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas; en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas; en el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica; en la Ley N° 29852; y, en lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 06-2026, de fecha 03 de marzo de 2026.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la publicación en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional: www.gob.pe/osinergmin y en: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2026.aspx>: del proyecto de resolución mediante el cual se fijan los precios en barra aplicables al periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2026 y el 30 de abril de 2027, y de la relación de información que lo sustenta. Dicho proyecto se consigna como Anexo 1 de la presente resolución y la relación de información como Anexo 2.

Artículo 2.- Convocar a audiencia pública descentralizada para la sustentación y exposición por parte de Osinergmin, de los criterios, metodología y modelos económicos utilizados en el proyecto de resolución publicado, que se realizará en la siguiente fecha, hora y lugares:



Fecha : Martes, 10 de marzo de 2026
Hora : 10:00 a.m.
Lugares : **Lima**
Auditorio CEM II – Primer Piso
Av. Jorge Chávez N° 154, Miraflores

Piura
Hotel Los Portales de Piura
Calle Libertad N° 875

Tacna
Hotel El Mesón de Tacna
Avenida Hipólito Unanue N° 175

Plataforma: YouTube (en vivo)
<https://www.youtube.com/@osinergmin/streams>

Artículo 3.- Disponer un plazo de (8) ocho días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación a la que se refiere el artículo 1, para que los interesados remitan sus opiniones y sugerencias al proyecto, a través de la ventanilla virtual de Osinergmin: <https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/> o al correo electrónico: fita@osinergmin.gob.pe, o mediante la mesa de partes física que Osinergmin tiene habilitada a nivel nacional.

Artículo 4.- Encargar a la División de Generación y Transmisión Eléctrica de la Gerencia de Regulación de Tarifas, la publicación dispuesta en el artículo 1, así como la recepción y análisis de los comentarios que se formulen al proyecto publicado, y la presentación de la propuesta final al Consejo Directivo de Osinergmin.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, y consignarla junto a los Informes N° 129-2026-GRT, N° 130-2026-GRT y N° 131-2026-GRT y la exposición de motivos, en el portal institucional: www.gob.pe/osinergmin y en la página web de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2026.aspx>.

Aurelio Ochoa Alencastre
Presidente del Consejo Directivo (e)

ANEXO 1

PROYECTO

*Resolución de Consejo Directivo que fija precios en barra y otros cargos tarifarios,
para el periodo comprendido entre mayo 2026 – abril 2027*

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N°-2026-OS/CD

Lima, de abril de 2026

VISTOS:

Los informes del Subcomité de Generadores y del Subcomité de Transmisores del Comité de Operación Económica del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional ("SUBCOMITÉS"); así como los Informes de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin N° ...-2026-GRT, N° ...-2026-GRT y N° ...-2026-GRT.

CONSIDERANDO:

Que, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería ("Osinergmin") tiene el encargo de fijar los precios en barra para los suministros a que se refiere el literal d) del artículo 43 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas ("LCE"), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en los artículos 27 y 52 (literales p y u) del Reglamento General del Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y en el literal h) del artículo 22 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM ("RLCE");

Que, mediante Resolución N° 080-2012-OS/CD, Osinergmin aprobó la Norma "Procedimientos para Fijación de Precios Regulados" ("Procedimiento"), la cual contiene, en el Anexo A.1, el "Procedimiento para Fijación de Tarifas en Barra", donde se establecen las obligaciones y los plazos para las diferentes etapas que deben llevarse a cabo, tales como la publicación de los estudios de los SUBCOMITÉS, las audiencias públicas previstas, la presentación de observaciones y su correspondiente subsanación, entre otras etapas;

Que, el proceso para la fijación de los precios en barra del periodo 01 de mayo de 2026 al 30 de abril de 2027 se inició el 14 de noviembre de 2025 con la presentación de los Estudios Técnico Económicos por parte de los SUBCOMITÉS. Osinergmin, en cumplimiento del Procedimiento, convocó una audiencia pública a fin de que los SUBCOMITÉS expusieran el contenido y sustento de sus Estudios Técnico Económicos presentados, la misma que se realizó el 28 de noviembre de 2025;

Que, siguiendo con el Procedimiento, Osinergmin presentó sus observaciones a los Estudios Técnico Económicos. Al respecto, en el artículo 52 de la LCE se dispone que, absueltas las observaciones o vencido el plazo sin que ello se realice, Osinergmin procede a fijar y publicar los precios en barra y sus fórmulas de reajuste mensual;

Que, en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 28832, modificada por Ley N° 32249, sobre la nueva referencia para la comparación de los precios en barra, se dispone que los precios en barra no deben diferir en más de diez por ciento (10%) del promedio ponderado de los precios de licitaciones y los precios de los contratos de usuarios libres; asimismo, se establece que esta referencia es únicamente aplicable a los contratos que se suscriban con o sin licitación, mientras que los contratos que se encuentran vigentes se sujetan al régimen anterior, según el cual la referencia es no diferir en más de diez por ciento (10%) del promedio ponderado de los precios de las licitaciones;

Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 107 de la LCE, en el artículo 215 del RLCE y en el literal t) del artículo 52 del Reglamento General del Osinergmin, el Regulador debe fijar, simultáneamente con los precios en barra, el precio promedio de la energía a nivel generación; así como, el valor del costo de racionamiento;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 136 y 137 del RLCE, corresponde a Osinergmin fijar el Ingreso Tarifario Esperado, el Peaje por Conexión y el Peaje por Conexión Unitario del Sistema Principal de Transmisión ("SPT"), así como sus correspondientes fórmulas de reajuste;

Que, conforme lo establece el Anexo N° 7 del "Contrato de Concesión de los Sistemas de Transmisión Eléctrica Etecen - Etesur", suscrito por el Estado Peruano con la empresa Red de Energía del Perú S.A., Osinergmin debe establecer, antes del 30 de abril de cada año, el valor actualizado de la Remuneración Anual ("RA"), para cada periodo anual comprendido entre el 01 de mayo y el 30 de abril del año siguiente. La RA comprende los ingresos por Remuneración Anual Garantizada (RAG) determinada en función de los valores de adjudicación previstos en el contrato, más los ingresos por Remuneración Anual por Ampliaciones (RAA), tomando en cuenta los valores auditados y de la puesta en operación comercial (Acta de POC), así como la información disponible vinculante a la administración. Como quiera que dicha RA influye en el cálculo del peaje por conexión del SPT, se requiere fijar su valor en la misma oportunidad en que se aprueben los precios en barra;

Que, según los Contratos del Sistema Garantizado de Transmisión y lo previsto en el "Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica del SPT SGT y Contrato ETECEN-ETESUR" aprobado mediante Resolución N° 055-2020-OS/CD, corresponde efectuar la preliquidación anual de los Ingresos por el Servicio de Transmisión Eléctrica de las instalaciones del Sistema Garantizado de Transmisión ("SGT"), para la determinación del cargo de peaje de transmisión unitario del SGT;

Que, de conformidad con el artículo 19 de la Norma "Tarifas y Compensaciones para Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión", aprobada por Resolución N° 217-2013-OS/CD y modificatorias, los precios en barra desde las Barras de Referencia de Generación (antes Subestaciones Base) hasta las correspondientes barras de Muy Alta Tensión, Alta Tensión y Media Tensión de los Sistemas Secundarios de Transmisión o Sistemas Complementarios de Transmisión, se obtendrán considerando los factores de pérdidas medias determinados para cada área de demanda definidas en la Resolución N° 081-2021-OS/CD y modificatorias;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 071-2026-MEM/DM, el Ministerio de Energía y Minas aprobó el Monto Específico aplicable al periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2026 y el 30 de abril de 2027, para el funcionamiento del Mecanismo de Compensación para Sistemas Aislados a que se refiere el artículo 30 de la Ley N° 28832;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley N° 28832 y en el artículo 5 del Reglamento del Mecanismo de Compensación para Sistemas Aislados, aprobado mediante Decreto Supremo N° 069-2006-EM, Osinergmin en cada regulación anual deberá determinar los Precios en Barra Efectivos utilizando el Monto Específico aprobado, para lo cual se seguirá el procedimiento establecido en el mencionado reglamento, así como lo previsto en la Norma "Procedimiento para el Cumplimiento de los Contratos asociados al Proyecto: Suministro de Energía para Iquitos", aprobada con Resolución N° 001-2018-OS/CD;

Que, adicionalmente, se ha considerado separar las fórmulas de actualización del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional con respecto a las de los Sistemas Aislados, a fin de evitar que las fluctuaciones de los factores de actualización de los segundos afecten innecesariamente a las tarifas del primero, o viceversa;

Que, de conformidad con las reglas contractuales de la Concesión "Suministro de Energía para Iquitos" y con lo dispuesto en el artículo 130 del RLCE, corresponde a Osinergmin determinar el Costo Variable No Combustible de la concesionaria Genrent del Perú S.A.C., perteneciente a los Sistemas Aislados, en ese sentido, corresponde determinar el CVNC para el siguiente periodo de dos años, según el Procedimiento Técnico del COES N° 34 "Determinación del Costo Variable de Mantenimiento de las Unidades de Generación Termoeléctrica, aprobado con Resolución N° 167-2022-OS/CD;

Que, por otro lado, conforme a la Resolución N° 651-2008-OS/CD, expedida en cumplimiento al Decreto Legislativo N° 1041, se aprobó la Norma "Compensación Adicional por Seguridad de Suministro", en cuyo artículo 4 se señala que el Cargo Unitario por Compensación por Seguridad de Suministro (CUCSS) se establecerá en cada proceso de fijación de precios en barra;

Que, en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 1002 y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 012-2011-EM, mediante Resolución N° 001-2010-OS/CD, se aprobó la Norma "Procedimiento de cálculo de la Prima para la Generación de Electricidad con Recursos Energéticos Renovables", modificada con Resolución N° 040-2016-OS/CD, en la cual se establece el procedimiento y metodología para el cálculo de los cargos por Prima RER, los cuales deben ser publicados en la resolución que fija los precios en barra;

Que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4.3 del artículo 4 de la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, modificada mediante Ley N° 29969, Ley que dicta disposiciones a fin de promover la masificación del gas natural, el recargo pagado por los generadores eléctricos será compensado mediante un cargo a ser incluido en el peaje del SPT, entendido como Cargo Unitario por Compensación FISE, el cual debe ser publicado en la resolución que se fijan los precios en barra, en concordancia con la Norma "Procedimiento de cálculo y liquidación de la compensación a generadores eléctricos por aplicación del recargo FISE en el servicio de transporte de gas natural por ductos" aprobada con Resolución N° 151-2013-OS/CD;

Que, además, mediante Decreto Supremo N° 044-2014-EM se dictaron disposiciones orientadas a brindar confiabilidad a la cadena de suministro de energía ante situaciones temporales de falta de capacidad de producción o de transmisión, en

el marco de la Ley N° 29970, Ley para Asegurar la Seguridad Energética y Promueve el Desarrollo de Polo Petroquímico en el Sur del País. Conforme al artículo 3 del citado decreto supremo, los costos totales, incluyendo los costos financieros que se incurran en la implementación de las medidas temporales que incrementen o restituyan la seguridad del suministro de electricidad, serán cubiertos mediante el Cargo por Confiabilidad de la Cadena de Suministro conforme lo disponen los numerales 1.2 y 1.3 del artículo 1 de la Ley N° 29970, el cual debe ser publicado en caso sea aplicable, en la resolución que se fijan los precios en barra, según el “Procedimiento Compensación por Cargo de Confiabilidad de la Cadena de Suministro de Energía”, aprobado con Resolución N° 140-2015-OS/CD;

Que, la Norma “Procedimiento Cargo por Capacidad de Generación Eléctrica” aprobada con Resolución N° 073-2016-OS/CD, y expedida en cumplimiento de la Ley N° 29970 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 038-2013-EM, comprende los criterios y metodología para calcular Cargos Unitarios por Capacidad de Generación Eléctrica que compensan a los proyectos adjudicados en el Nodo Energético del Sur, los cuales deben ser publicados en la resolución que fija los precios en barra;

Que, en cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, mediante Resolución N° ...-2026-OS/CD, se dispuso la publicación, en el diario oficial El Peruano y en la página web de Osinergmin, del proyecto de resolución mediante el cual se fijan los precios en barra y demás conceptos tarifarios aplicables al periodo comprendido del 1 de mayo de 2026 al 30 de abril de 2027, así como la relación de información que la sustenta; con la finalidad de recibir comentarios y sugerencias para su correspondiente análisis y, de ser el caso, su incorporación en la versión definitiva de la resolución;

Que, con la misma Resolución N° ...-2026-OS/CD, se convocó a audiencia pública descentralizada para el sustento y exposición de los criterios, metodología y modelos económicos utilizados para la elaboración del proyecto de resolución publicado, la misma que se llevó a cabo el martes 10 de marzo de 2026, en las ciudades de Lima, Piura y Tacna, así como en transmisión en vivo vía Youtube;

Que, se han recibido las opiniones y sugerencias de ..., cuyo análisis se incluye en los que forman parte de la presente resolución;

Que, se han expedido los Informes Técnicos N° ...-2026-GRT, N° ...-2026-GRT y Legal N° ...-2026-GRT de la División de Gas Natural, de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y asesoría legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas; con los cuales se complementa la motivación que sustenta la decisión del Regulador y forman parte integrante de la misma; cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos al que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin aprobado con Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica;; y, en lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, y complementarias; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° ...-2026.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Fijar los precios en barra y sus correspondientes factores nodales de energía y factores de pérdidas de potencia asociados, para los suministros que se efectúen desde las Barras de Referencia de Generación (o Subestaciones Base) que se señalan a continuación; así como las correspondientes tarifas de transmisión, según se indica:

1 TARIFAS DE GENERACIÓN Y DE TRANSMISIÓN

1.1 PRECIOS EN BARRA: EN BARRAS DE REFERENCIA DE GENERACIÓN; FACTORES y PEAJES DE TRANSMISIÓN

A) PRECIOS EN BARRA

En el Cuadro N° 1 se detallan los precios por potencia de punta y por energía en barra que se aplicarán a los suministros atendidos desde las denominadas Barras de Referencia de Generación, para los niveles de tensión que se indican.

Cuadro N° 1

Barra de Referencia de Generación	Tensión	PPM	PEMP	PEMF
	kV	S/ /kW-mes	ctm. S/ /kWh	ctm. S/ /kWh
Alipio Rosales	220	20,58	16,02	13,03
Zorritos	220	20,58	18,29	14,86
Talara	220	20,58	18,20	14,81
Valle Chira	220	20,58	18,20	14,79
Piura Oeste	220	20,58	18,16	14,77
La Niña	220	20,58	18,03	14,66
Chiclayo Oeste	220	20,58	18,09	14,68
Carhuaquero	220	20,58	17,90	14,52

Barra de Referencia de Generación	Tensión	PPM	PEMP	PEMF
	kV	S/ /kW-mes	ctm. S/ /kWh	ctm. S/ /kWh
Carhuaquero	138	20,58	17,90	14,51
Cutervo	138	20,58	18,15	14,66
Jaen	138	20,58	18,37	14,87
Guadalupe	220	20,58	18,01	14,63
Guadalupe	60	20,58	18,05	14,66
La Ramada	220	20,58	17,73	14,36
Cajamarca	220	20,58	17,90	14,50
Trujillo Norte	220	20,58	17,90	14,55
Chimbote 1	220	20,58	17,75	14,43
Chimbote 1	138	20,58	17,79	14,45
Paramonga Nueva	220	20,58	17,46	14,09
Paramonga Nueva	138	20,58	17,42	14,07
Paramonga Existente	138	20,58	17,33	14,03
Medio Mundo	220	20,58	17,43	14,05
Huacho	220	20,58	17,40	14,01
Lomera	220	20,58	17,42	13,94
Zapallal	220	20,58	17,40	13,87
Carabaylo	220	20,58	17,37	13,84
Ventanilla	220	20,58	17,45	13,90
La Planicie	220	20,58	17,47	13,90
Lima (1)	220	20,58	16,99	13,82
Cantera	220	20,58	16,99	13,76
Chilca	220	20,58	16,84	13,67
Asia	220	20,58	16,90	13,70
Alto Praderas	220	20,58	16,95	13,77
Independencia	220	20,58	17,06	13,80
Ica	220	20,58	17,08	13,78
Marcona	220	20,58	17,39	13,82
Chincha Nueva	220	20,58	17,06	13,82
Nazca Nueva	220	20,58	17,30	13,79
Chiribamba	220	20,58	17,04	13,71
Mantaro	220	20,58	16,94	13,56
Huayucachi	220	20,58	17,06	13,63
Pachachaca	220	20,58	17,12	13,73
Pomacocha	220	20,58	17,11	13,76
Huancavelica	220	20,58	17,00	13,64
Callahuanca	220	20,58	17,24	13,75
Cajamarquilla	220	20,58	17,39	13,85
Huallanca	138	20,58	17,46	14,17
Vizcarra	220	20,58	17,41	14,04
Tingo María	220	20,58	17,54	14,13
Aguaytía	220	20,58	17,60	14,18
Aguaytía	138	20,58	17,65	14,22
Aguaytía	22,9	20,58	17,63	14,20
Pucallpa	138	20,58	18,09	14,51
Pucallpa	60	20,58	18,11	14,51
Aucayacu	138	20,58	17,81	14,38

Barra de Referencia de Generación	Tensión	PPM	PEMP	PEMF
	kV	S/ /kW-mes	ctm. S/ /kWh	ctm. S/ /kWh
Tocache	138	20,58	18,04	14,58
Belaunde	138	20,58	18,27	14,74
Caclic	220	20,58	18,15	14,67
Tingo María	138	20,58	17,54	14,13
Huánuco	138	20,58	17,51	14,04
Paragsha II	138	20,58	17,15	13,80
Paragsha	220	20,58	17,11	13,77
Yaupi	138	20,58	16,83	13,55
Yuncan	138	20,58	16,93	13,63
Yuncan	220	20,58	16,98	13,66
Oroya Nueva	220	20,58	17,10	13,73
Oroya Nueva	138	20,58	17,00	13,68
Oroya Nueva	50	20,58	17,05	13,71
Carhuamayo	138	20,58	17,05	13,72
Carhuamayo Nueva	220	20,58	17,07	13,73
Caripa	138	20,58	16,94	13,63
Desierto	220	20,58	17,03	13,80
Condorcocha	138	20,58	16,95	13,64
Condorcocha	44	20,58	16,95	13,64
Machupicchu	138	20,58	17,19	13,60
Cachimayo	138	20,58	17,75	14,01
Cusco (2)	138	20,58	17,80	14,03
Combapata	138	20,58	17,99	14,13
Tintaya	138	20,58	18,08	14,20
Tintaya Nueva	220	20,58	18,04	14,16
Ayaviri	138	20,58	17,82	13,98
Azángaro	138	20,58	17,66	13,85
San Gaban	138	20,58	16,84	13,20
Mazuco	138	20,58	17,28	13,39
Puerto Maldonado	138	20,58	18,42	13,59
Juliaca	138	20,58	17,86	13,98
Puno	138	20,58	17,88	13,99
Puno	220	20,58	17,85	13,98
Callalli	138	20,58	18,07	14,21
Santuario	138	20,58	17,88	14,07
Arequipa (3)	138	20,58	17,91	14,06
Socabaya	220	20,58	17,88	14,04
Cotaruse	220	20,58	17,52	13,87
Cerro Verde	138	20,58	17,97	14,06
Repartición	138	20,58	18,10	14,00
Mollendo	138	20,58	18,21	14,08
Moquegua (4)	220	20,58	17,91	14,03
Moquegua (4)	138	20,58	17,93	14,05
Ilo ELS (5)	138	20,58	18,10	14,18
Botiflaca	138	20,58	18,05	14,14
Toquepala	138	20,58	18,07	14,16
Aricota	138	20,58	17,94	14,12

Barra de Referencia de Generación	Tensión	PPM	PEMP	PEMF
	kV	S/ /kW-mes	ctm. S/ /kWh	ctm. S/ /kWh
Aricota	66	20,58	17,88	14,10
Tacna (Los Héroes)	220	20,58	17,98	14,07
Tacna (Los Héroes)	66	20,58	18,05	14,10
SISTEMAS AISLADOS ⁽⁶⁾				
Adinelsa	MT	30,47	39,75	39,75
Chavimochic	MT	30,47	31,88	31,88
Eilhicha	MT	30,47	31,88	31,88
Electro Oriente	MT	30,47	71,42	71,42
Electro Sur Este	MT	0,00	0,00	0,00
Electro Puno	MT	30,47	81,26	81,26
Electro Ucayali	MT	30,47	80,11	80,11
Pluz Energía	MT	30,47	31,88	31,88
Hidrandina	MT	30,47	31,88	31,88
Seal	MT	30,47	102,68	102,68
Acciona	MT	30,47	274,89	274,89

Notas:

- (1) Barra de Referencia de Generación Lima: Constituida por las barras Chavarría 220 kV, Santa Rosa 220 kV, San Juan 220 kV, Los Industriales 220 kV y Carapongo 220 kV.
- (2) Barra de Referencia de Generación Cusco: Constituida por las barras Dolorespata 138 kV y Quencoro 138 kV.
- (3) Barra de Referencia de Generación Arequipa: Constituida por las barras Socabaya 138 kV y Chilina 138 kV.
- (4) La Barra de Referencia de Generación Moquegua 220 kV y Moquegua 138 kV, anteriormente se denominaban Montalvo 220 kV y Montalvo 138 kV.
- (5) La Barra de Referencia de Generación Ilo ELS 138 kV, anteriormente se denominaba Ilo ELP 138 kV.
- (6) Los Precios en Barra de los Sistemas Aislados corresponden a los costos medios de generación y transmisión referidos a la inversión, operación y mantenimiento del conjunto de Sistemas Aislados de cada empresa, en condiciones de eficiencia.

Se define:

$$PEBP = PEMP \dots \dots \dots (1)$$

$$PEBF = PEMF \dots \dots \dots (2)$$

$$PPB = PPM + PCSPT + PTSPT \dots \dots \dots (3)$$

Donde:

PEMP : Precio de la Energía a Nivel Generación en Horas de Punta para las Barras de Referencia de Generación, expresado en ctm. de S/ /kWh

PEMF : Precio de la Energía a Nivel Generación en Horas Fuera de Punta para las Barras de Referencia de Generación, expresado en ctm. de S/ /kWh

PEMP y PEMF, determinados como el producto del Precio Básico de la Energía respectivo por el Factor Nodal de Energía. incisos g) e i) del artículo 47 de la LCE.

PEBP : Precio en Barra de la Energía en Horas de Punta, expresado en ctm. de S/ /kWh

PEBF : Precio en Barra de la Energía en Horas Fuera de Punta, expresado en ctm. de S/ /kWh

PPB : Precio en Barra de la Potencia de Punta, expresado en S/ /kW-mes

PPM : Precio de la Potencia de Punta a Nivel Generación, expresado en S/ /kW-mes, que es igual al Precio Básico de la Potencia de Punta

PCSPT : Cargo de Peaje por Conexión Unitario, expresado en S/ /kW-mes

PTSPT : Cargo de Peaje de Transmisión Unitario, expresado en S/ /kW-mes

Para el cálculo de los precios de potencia y energía para el resto de Barras, se emplearán los valores de PEBP, PEBF y PPB, resultantes de aplicar las fórmulas (1), (2) y (3).

B) FACTORES NODALES DE ENERGÍA Y DE PÉRDIDAS DE POTENCIA

En el Cuadro N° 2 se presentan los factores nodales de energía y de pérdidas de potencia asociados a las Barras de Referencia de Generación del SEIN.

Cuadro N° 2

Barras de Referencia de Generación	Tensión kV	Factor de Pérdidas de Potencia	Factor Nodal de Energía en Horas de Punta	Factor Nodal de Energía en Horas Fuera de Punta
Alipio Rosales	220	1,0000	0,9164	0,9378
Zorritos	220	1,0000	1,0459	1,0700
Talara	220	1,0000	1,0409	1,0658
Valle Chira	220	1,0000	1,0406	1,0649
Piura Oeste	220	1,0000	1,0387	1,0630
La Niña	220	1,0000	1,0310	1,0552
Chiclayo Oeste	220	1,0000	1,0344	1,0571
Carhuaquero	220	1,0000	1,0235	1,0449
Carhuaquero	138	1,0000	1,0236	1,0446
Cutervo	138	1,0000	1,0381	1,0556
Jaen	138	1,0000	1,0507	1,0703
Guadalupe	220	1,0000	1,0301	1,0535
Guadalupe	60	1,0000	1,0320	1,0552
La Ramada	220	1,0000	1,0138	1,0336
Cajamarca	220	1,0000	1,0235	1,0439
Trujillo Norte	220	1,0000	1,0234	1,0473
Chimbote 1	220	1,0000	1,0153	1,0389
Chimbote 1	138	1,0000	1,0172	1,0400
Paramonga Nueva	220	1,0000	0,9982	1,0142
Paramonga Nueva	138	1,0000	0,9964	1,0130
Paramonga Existente	138	1,0000	0,9912	1,0097
Medio Mundo	220	1,0000	0,9970	1,0118
Huacho	220	1,0000	0,9950	1,0085
Lomera	220	1,0000	0,9963	1,0033
Zapallal	220	1,0000	0,9952	0,9985
Carabayllo	220	1,0000	0,9933	0,9964
Ventanilla	220	1,0000	0,9977	1,0004
La Planicie	220	1,0000	0,9992	1,0007
Lima (1)	220	1,0000	0,9717	0,9948
Cantera	220	1,0000	0,9716	0,9905
Chilca	220	1,0000	0,9629	0,9839
Asia	220	1,0000	0,9663	0,9865
Alto Praderas	220	1,0000	0,9692	0,9913
Independencia	220	1,0000	0,9755	0,9933
Ica	220	1,0000	0,9769	0,9921
Marcona	220	1,0000	0,9947	0,9948
Chincha Nueva	220	1,0000	0,9754	0,9945
Nazca Nueva	220	1,0000	0,9894	0,9929
Chiribamba	220	1,0000	0,9742	0,9869
Mantaro	220	1,0000	0,9686	0,9758
Huayucachi	220	1,0000	0,9754	0,9809

Barras de Referencia de Generación	Tensión kV	Factor de Pérdidas de Potencia	Factor Nodal de Energía en Horas de Punta	Factor Nodal de Energía en Horas Fuera de Punta
Pachachaca	220	1,0000	0,9791	0,9886
Pomacocha	220	1,0000	0,9785	0,9903
Huancavelica	220	1,0000	0,9719	0,9816
Callahuanca	220	1,0000	0,9857	0,9901
Cajamarquilla	220	1,0000	0,9946	0,9967
Huallanca	138	1,0000	0,9987	1,0201
Vizcarra	220	1,0000	0,9958	1,0105
Tingo María	220	1,0000	1,0029	1,0170
Aguaytía	220	1,0000	1,0063	1,0208
Aguaytía	138	1,0000	1,0093	1,0233
Aguaytía	22,9	1,0000	1,0082	1,0224
Pucallpa	138	1,0000	1,0343	1,0443
Pucallpa	60	1,0000	1,0355	1,0447
Aucayacu	138	1,0000	1,0187	1,0355
Tocache	138	1,0000	1,0318	1,0496
Belaunde	138	1,0000	1,0450	1,0614
Caclic	220	1,0000	1,0382	1,0560
Tingo María	138	1,0000	1,0033	1,0172
Huánuco	138	1,0000	1,0012	1,0109
Paragsha II	138	1,0000	0,9808	0,9932
Paragsha	220	1,0000	0,9782	0,9909
Yaupi	138	1,0000	0,9622	0,9751
Yuncan	138	1,0000	0,9682	0,9810
Yuncan	220	1,0000	0,9709	0,9836
Oroya Nueva	220	1,0000	0,9781	0,9887
Oroya Nueva	138	1,0000	0,9722	0,9849
Oroya Nueva	50	1,0000	0,9750	0,9871
Carhuamayo	138	1,0000	0,9751	0,9875
Carhuamayo Nueva	220	1,0000	0,9762	0,9887
Caripa	138	1,0000	0,9688	0,9810
Desierto	220	1,0000	0,9740	0,9936
Condorcoccha	138	1,0000	0,9696	0,9817
Condorcoccha	44	1,0000	0,9696	0,9817
Machupicchu	138	1,0000	0,9833	0,9792
Cachimayo	138	1,0000	1,0150	1,0087
Cusco (2)	138	1,0000	1,0182	1,0100
Combapata	138	1,0000	1,0285	1,0175
Tintaya	138	1,0000	1,0342	1,0225
Tintaya Nueva	220	1,0000	1,0315	1,0195
Ayaviri	138	1,0000	1,0189	1,0061
Azángaro	138	1,0000	1,0098	0,9967
San Gaban	138	1,0000	0,9629	0,9502
Mazuco	138	1,0000	0,9880	0,9637
Puerto Maldonado	138	1,0000	1,0534	0,9781
Juliaca	138	1,0000	1,0216	1,0066
Puno	138	1,0000	1,0223	1,0073
Puno	220	1,0000	1,0210	1,0064
Callalli	138	1,0000	1,0335	1,0229

Barras de Referencia de Generación	Tensión kV	Factor de Pérdidas de Potencia	Factor Nodal de Energía en Horas de Punta	Factor Nodal de Energía en Horas Fuera de Punta
Santuario	138	1,0000	1,0225	1,0131
Arequipa (3)	138	1,0000	1,0244	1,0121
Socabaya	220	1,0000	1,0228	1,0111
Cotaruse	220	1,0000	1,0018	0,9984
Cerro Verde	138	1,0000	1,0274	1,0121
Repartición	138	1,0000	1,0349	1,0079
Mollendo	138	1,0000	1,0415	1,0135
Moquegua (4)	220	1,0000	1,0241	1,0101
Moquegua (4)	138	1,0000	1,0252	1,0113
Ilo ELS (5)	138	1,0000	1,0352	1,0204
Botiflaca	138	1,0000	1,0320	1,0178
Toquepala	138	1,0000	1,0332	1,0193
Aricota	138	1,0000	1,0258	1,0162
Aricota	66	1,0000	1,0224	1,0149
Tacna (Los Héroes)	220	1,0000	1,0282	1,0128
Tacna (Los Héroes)	66	1,0000	1,0322	1,0149

C) PEAJES POR CONEXIÓN Y DE TRANSMISIÓN UNITARIOS EN EL SEIN

Los valores del Cargo de Peaje por Conexión Unitario (PCSPT) son los que se muestran en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3

N°	Sistema de Transmisión	PCSPT S/ /kW-mes	
1	SPT de REP	3,039	
2	SPT Ampliación 24-1 de REP ⁽¹⁾	0,056	
	SPT Ampliación 24-2 de REP ⁽¹⁾	0,172	
3	SPT Ampliación 23-1 de REP ⁽¹⁾	0,032	
	SPT Ampliación 23-2 de REP ⁽¹⁾	0,049	
	SPT Ampliación 23-3 de REP ⁽¹⁾	0,017	
	SPT Ampliación 23-4 de REP ⁽¹⁾	0,026	
	SPT Ampliación 23-5 de REP ⁽¹⁾	0,007	
4	SPT de Egemsa	0,003	
5	SPT de San Gabán	0,004	
6	SPT Isa Perú (EX - Eteselva)	0,144	
7	SPT de Antamina	0,004	
8	SPT de Redesur	0,674	
9	SPT de Transmantaro (Contrato BOOT, Addendum N° 5 y Addendum N° 10)	1,896	
10	SPT de Transmantaro (Addendum N° 8)	0,590	
11	SPT de Transmantaro (Ampliación Adicional 1)	0,042	
12	SPT de ISA (contrato BOOT, ampliación 1 y 2)	0,535	
13	Cargo Unitario por Compensación por Seguridad de Suministro	No Reserva Fría (No RF)	0,255
		Centrales duales	
		RF de Talara	0,875
		RF de Ilo	1,935
		RF de Eten	1,011
		RF de Puerto Maldonado	0,122
		RF de Pucallpa	0,211

N°	Sistema de Transmisión	PCSPT S/ /kW-mes	
14	Cargo por Prima RER	Central Cogeneración Paramonga	0,213
		C.H. Santa Cruz II	0,070
		C.H. Santa Cruz I	0,058
		C.H. Poechos 2	0,121
		C.H. Roncador	0,043
		C.H. La Joya	0,157
		C.H. Carhuaquero IV	0,237
		C.H. Caña Brava	0,072
		C.T. Huaycoloro	0,137
		C.H. Huasahuasi I	0,126
		C.H. Huasahuasi II	0,124
		C.H. Nuevo Imperial	0,061
		Repartición Solar 20T	0,548
		Majes Solar 20T	0,550
		Tacna Solar 20T	0,691
		Panamericana Solar 20T	0,705
		C.H. Yanapampa	0,053
		C.H. Las Pizarras	0,265
		C.E. Marcona	0,431
		C.E. Talara	0,498
		C.E. Cupisnique	1,193
		C.H. Runatullo III	0,266
		C.H. Runatullo II	0,207
		CSF Moquegua FV	0,294
		C.H. Canchayllo	0,020
		C.T. La Gringa	0,086
		C.E. Tres Hermanas	1,227
		C.H. Chancay	0,318
		C.H. Rucuy	0,071
		C.H. Potrero	0,218
		C.H. Yarucaya	0,200
		C.S. Rubí	0,715
		C.H. Renovandes H1	0,281
		C.S. Intipampa	0,188
C.E. Wayra I	0,156		
C.B. Huaycoloro II	0,049		
C.H. Angel I	0,250		
C.H. Angel II	0,259		
C.H. Angel III	0,247		
C.H. Her	0,011		
C.H. Carhuac	0,159		
C.H. El Carmen	0,086		
C.H. 8 de Agosto	0,204		
C.H. Manta	0,082		
C.T. Callao	0,040		
15	Cargo Unitario por FISE ⁽²⁾	0,316	
16	Cargo Unitario por Compensación de la Confiabilidad en la Cadena de Suministro de Energía ⁽³⁾	0,166	
17	Cargo Unitario por Capacidad de Generación Eléctrica	CT Puerto Bravo	2,444
		CT NEPI	1,802

Notas:

(1) El cargo se aplica a partir de su puesta en operación comercial.

- (2) El COES debe distribuir los montos a transferir por aplicación del Cargo N° 15 entre las empresas: Empresa de Generación Eléctrica del Sur S.A., Orygen Perú, ENGIE Energía Perú S.A., Kallpa Generación S.A., Fénix Power Perú S.A. y Termochilca S.A.C. considerando las proporciones de 1,03%, 13,36%, 19,93%, 37,36%, 19,09% y 9,23%, respectivamente.
- (3) Lo recaudado por la aplicación del Cargo Unitario por CCCSE debe ser asignado a: Electro Oriente S.A. (0,09%) e Hidrandina S.A. (99,91%).

Los valores del Cargo de Peaje de Transmisión Unitario (PTSGT) son los que se muestran en el Cuadro N° 4.

Cuadro N° 4

N°	Instalación de Transmisión de SGT	PTSGT ⁽¹⁾ S/ kW-mes
1	LT Chilca – Zapallal (Tramo 1 y 2) y Refuerzos	0,693
2	LT Talara – Piura (2do Circuito)	0,109
3	LT Zapallal – Trujillo 500 kV	1,071
4	LT Machupicchu – Abancay – Cotaruse	0,539
5	LT Trujillo – Chiclayo 500 Kv	0,774
6	LT Pomacocha – Carhuamayo	0,117
7	Línea Mantaro – Marcona – Socabaya – Montalvo 500kV	1,947
8	SE Carapongo (1° Etapa) y SE Carapongo (Monto Complementario)	0,292
9	Enlace 500 kV Nueva Yanango-Nueva Huánuco y Subestaciones Asociadas ⁽²⁾	0,833
10	Enlace 500 kV Mantaro-Nueva Yanango-Carapongo y Subestaciones Asociadas	0,982
11	LT Carhuamayo – Paragsha – Conococha – Huallanca - Cajamarca 220 kV y SE Cajamarca – SVC	0,831
12	LT Chilca - Marcona – Montalvo 500 kV y Refuerzos	2,417
13	LT Machupicchu – Quencoro – Onocora – Tintaya 220kV ⁽²⁾	0,826
14	LT Aguaytía – Pucallpa (2da Terna)	0,062
15	LT Carhuaquero – Cajamarca Norte – Cáclic – Moyobamba	0,775
16	LT Socabaya – Tintaya	0,312
17	LT Azángaro – Juliaca – Puno 220 kV	0,262
18	LT Tintaya – Azángaro 220 kV	0,079
19	Enlace 500 kV La Niña-Piura, Subestaciones, Líneas y ampliaciones Asociadas	0,449
20	Enlace 220 kV Pariñas - Nueva Tumbes, Subestaciones y ampliaciones Asociadas	0,167
21	Enlace 220 kV Tingo María - Aguaytía, Subestaciones, Líneas y ampliaciones Asociadas ⁽²⁾	0,103
22	SE Nueva Tumbes 220/60 kV - 75 MVA	0,060
23	Enlace 220 kV Reque - Nueva Carhuaquero ⁽²⁾	0,099
24	Lambayeque Norte 220 kV ⁽²⁾	0,126
25	Enlace 220 kV Ica - Poroma ⁽²⁾	0,266

Nota:

- (1) Los cargos PSGT se aplican actualizados según lo establecido en el artículo 15 de la presente resolución.
- (2) Los cargos se aplican a partir de su puesta en operación comercial.

D) PEAJES POR CONEXIÓN Y DE TRANSMISIÓN UNITARIOS EN SISTEMAS AISLADOS

El valor del PCSPT y de PSGT, para los Sistemas Aislados contemplados en el Cuadro N° 1, es igual a cero.

E) APLICACIÓN DE LA SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DE LA LEY N° 28832

En el Cuadro N° 5 se detallan los precios por potencia de punta y por energía en barra aplicables únicamente a los suministros atendidos desde las denominadas Barras de Referencia de Generación, y que están vinculados con los contratos de suministro que estaban vigentes antes de la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 32249, mediante la cual se modificó la Ley 28832.

Cuadro N° 5

Barra de Referencia de Generación	Tensión	PPM	PEBPA	PEBFA
	kV	S/ /kW-mes	ctm. S/ /kWh	ctm. S/ /kWh
Alipio Rosales	220	20,58	22,37	18,19
Zorritos	220	20,58	25,54	20,75
Talara	220	20,58	25,42	20,67
Valle Chira	220	20,58	25,41	20,65
Piura Oeste	220	20,58	25,36	20,62
La Niña	220	20,58	25,17	20,47
Chiclayo Oeste	220	20,58	25,26	20,50
Carhuaquero	220	20,58	24,99	20,27
Carhuaquero	138	20,58	24,99	20,26
Cutervo	138	20,58	25,35	20,47
Jaen	138	20,58	25,65	20,76
Guadalupe	220	20,58	25,15	20,43
Guadalupe	60	20,58	25,20	20,47
La Ramada	220	20,58	24,75	20,05
Cajamarca	220	20,58	24,99	20,25
Trujillo Norte	220	20,58	24,99	20,31
Chimbote 1	220	20,58	24,79	20,15
Chimbote 1	138	20,58	24,84	20,17
Paramonga Nueva	220	20,58	24,37	19,67
Paramonga Nueva	138	20,58	24,33	19,65
Paramonga Existente	138	20,58	24,20	19,59
Medio Mundo	220	20,58	24,34	19,62
Huacho	220	20,58	24,29	19,56
Lomera	220	20,58	24,33	19,46
Zapallal	220	20,58	24,30	19,37
Carabaylo	220	20,58	24,25	19,33
Ventanilla	220	20,58	24,36	19,40
La Planicie	220	20,58	24,40	19,41
Lima (1)	220	20,58	23,73	19,29
Cantera	220	20,58	23,72	19,21
Chilca	220	20,58	23,51	19,08
Asia	220	20,58	23,59	19,13
Alto Praderas	220	20,58	23,66	19,23
Independencia	220	20,58	23,82	19,27
Ica	220	20,58	23,85	19,24
Marcona	220	20,58	24,29	19,30
Chincha Nueva	220	20,58	23,82	19,29
Nazca Nueva	220	20,58	24,16	19,26
Chiribamba	220	20,58	23,79	19,14
Mantaro	220	20,58	23,65	18,93
Huayucachi	220	20,58	23,81	19,03
Pachachaca	220	20,58	23,90	19,18
Pomacocha	220	20,58	23,89	19,21
Huancavelica	220	20,58	23,73	19,04
Callahuanca	220	20,58	24,07	19,20
Cajamarquilla	220	20,58	24,28	19,33
Huallanca	138	20,58	24,38	19,79
Vizcarra	220	20,58	24,31	19,60

Barra de Referencia de Generación	Tensión	PPM	PEBPA	PEBFA
	kV	S/ /kW-mes	ctm. S/ /kWh	ctm. S/ /kWh
Tingo María	220	20,58	24,49	19,73
Aguaytía	220	20,58	24,57	19,80
Aguaytía	138	20,58	24,64	19,85
Aguaytía	22,9	20,58	24,62	19,83
Pucallpa	138	20,58	25,25	20,26
Pucallpa	60	20,58	25,28	20,26
Aucayacu	138	20,58	24,87	20,09
Tocache	138	20,58	25,19	20,36
Belaunde	138	20,58	25,52	20,59
Caclic	220	20,58	25,35	20,48
Tingo María	138	20,58	24,50	19,73
Huánuco	138	20,58	24,45	19,61
Paragsha II	138	20,58	23,95	19,26
Paragsha	220	20,58	23,88	19,22
Yaupi	138	20,58	23,49	18,91
Yuncan	138	20,58	23,64	19,03
Yuncan	220	20,58	23,71	19,08
Oroya Nueva	220	20,58	23,88	19,18
Oroya Nueva	138	20,58	23,74	19,10
Oroya Nueva	50	20,58	23,81	19,15
Carhuamayo	138	20,58	23,81	19,15
Carhuamayo Nueva	220	20,58	23,84	19,18
Caripa	138	20,58	23,66	19,03
Desierto	220	20,58	23,78	19,27
Condorcocha	138	20,58	23,67	19,04
Condorcocha	44	20,58	23,67	19,04
Machupicchu	138	20,58	24,01	18,99
Cachimayo	138	20,58	24,78	19,56
Cusco (2)	138	20,58	24,86	19,59
Combapata	138	20,58	25,11	19,74
Tintaya	138	20,58	25,25	19,83
Tintaya Nueva	220	20,58	25,19	19,77
Ayaviri	138	20,58	24,88	19,51
Azángaro	138	20,58	24,66	19,33
San Gaban	138	20,58	23,51	18,43
Mazuco	138	20,58	24,12	18,69
Puerto Maldonado	138	20,58	25,72	18,97
Juliaca	138	20,58	24,94	19,52
Puno	138	20,58	24,96	19,54
Puno	220	20,58	24,93	19,52
Callalli	138	20,58	25,23	19,84
Santuario	138	20,58	24,97	19,65
Arequipa (3)	138	20,58	25,01	19,63
Socabaya	220	20,58	24,97	19,61
Cotaruse	220	20,58	24,46	19,36
Cerro Verde	138	20,58	25,08	19,63
Repartición	138	20,58	25,27	19,55
Mollendo	138	20,58	25,43	19,66
Moquegua (4)	220	20,58	25,00	19,59

Barra de Referencia de Generación	Tensión	PPM	PEBPA	PEBFA
	kV	S/ /kW-mes	ctm. S/ /kWh	ctm. S/ /kWh
Moquegua (4)	138	20,58	25,03	19,61
Ilo ELS (5)	138	20,58	25,27	19,79
Botiflaca	138	20,58	25,20	19,74
Toquepala	138	20,58	25,23	19,77
Aricota	138	20,58	25,05	19,71
Aricota	66	20,58	24,96	19,69
Tacna (Los Héroes)	220	20,58	25,11	19,64
Tacna (Los Héroes)	66	20,58	25,20	19,68

Notas:

- (1) Barra de Referencia de Generación Lima: Constituida por las barras Chavarría 220 kV, Santa Rosa 220 kV, San Juan 220 kV, Los Industriales 220 kV y Carapongo 220 kV.
- (2) Barra de Referencia de Generación Cusco: Constituida por las barras Dolorespata 138 kV y Quencoro 138 kV.
- (3) Barra de Referencia de Generación Arequipa: Constituida por las barras Socabaya 138 kV y Chilina 138 kV.
- (4) La Barra de Referencia de Generación Moquegua 220 kV y Moquegua 138 kV, anteriormente se denominaban Montalvo 220 kV y Montalvo 138 kV.
- (5) La Barra de Referencia de Generación Ilo ELS 138 kV, anteriormente se denominaba Ilo ELP 138 kV.

Donde:

PEBPA : Precio en Barra de la Energía en Horas de Punta aplicables al Régimen anterior, expresado en ctm. de S/ /kWh

PEBFA : Precio en Barra de la Energía en Horas Fuera de Punta aplicables al Régimen anterior, expresado en ctm. de S/ /kWh

1.2 PRECIOS EN BARRA: EN BARRAS DIFERENTES A LAS SEÑALADAS EN EL NUMERAL 1.1.

Los precios en barra, en barras diferentes a las señaladas en el numeral 1.1, se determinan según el siguiente procedimiento:

A) PRECIOS EN BARRA DE LA ENERGÍA

Los precios en barra de la energía (en Horas de Punta y Fuera de Punta) son el resultado de multiplicar los precios en barra de la energía en una Barra de Referencia de Generación por el respectivo Factor de Pérdidas Medias de Energía (FPMdE), agregando a este producto, de corresponder, los peajes por Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión (PSSCT).

Se define:

$$PEBP1 = PEBP0 \times FPMdE + PSSCT \dots (4)$$

$$PEBF1 = PEBF0 \times FPMdE + PSSCT \dots (5)$$

Donde:

PEBP0 : Precio en Barra de la Energía en Horas de Punta, definido.

PEBF0 : Precio en Barra de la Energía en Horas Fuera de Punta, definido.

PEBP1 : Precio en Barra de la Energía en Horas de Punta, por determinar.

PEBF1 : Precio en Barra de la Energía en Horas Fuera de Punta, por determinar.

FPMdE : Factor de Pérdidas Medias de Energía.

PSSCT : Peajes por Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión.

B) PRECIOS EN BARRA DE POTENCIA DE PUNTA

Los precios en barra de la potencia de punta resultan de multiplicar los precios en barra de la potencia de punta en la Barra de Referencia de Generación por el respectivo Factor de Pérdidas Medias de Potencia (FPMdP).

Se define:

$$PPB1 = PPB0 \times FPMdP \dots (6)$$

Donde:

PPB0 : Precio en Barra de la Potencia de Punta, definido.

PPB1 : Precio en Barra de la Potencia de Punta, por determinar.

FPMdP : Factor de Pérdidas Medias de Potencia

En todos los casos, las empresas deben verificar que los costos por transmisión no excedan los límites denominados costos de conexión directa, de acuerdo con la Norma "Condiciones de aplicación de las tarifas de generación y transmisión eléctrica", aprobada con Resolución N° 002-2020-OS/CD.

Los FPMdE, FPMdP, y el PSSCT se encuentran definidos en la Resolución N° 047-2025-OS/CD, sus modificatorias y complementarias.

2 GRAVÁMENES E IMPUESTOS

Las tarifas de la presente resolución, o sus reajustes de acuerdo con las fórmulas de actualización descritas en el artículo 2, no incluyen impuestos o tributos que sean de cargo de los clientes.

Los precios calculados por aplicación de las fórmulas contenidas en el presente artículo, deben ser redondeados a dos decimales antes de su utilización.

Artículo 2.- Fijar las fórmulas de actualización de los precios en barra y de las tarifas de transmisión a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución, según lo siguiente:

1 FÓRMULAS DE ACTUALIZACIÓN TARIFARIA

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 46 y 52 de la LCE, las tarifas obtenidas según los procedimientos definidos en el artículo 1 de la presente resolución, son actualizadas utilizando las siguientes fórmulas de actualización.

1.1 ACTUALIZACIÓN DEL PRECIO DE POTENCIA DE PUNTA A NIVEL GENERACIÓN (PPM)

$$PPM1 = PPM0 \times FAPPM \dots \dots \dots [1]$$

$$FAPPM = a \times FTC + b \times FPM \dots \dots [2]$$

$$FTC = \frac{TC}{TC_0} \dots \dots \dots [3]$$

$$FPM = \frac{IPM}{IPM_0} \dots \dots \dots [4]$$

Donde:

PPM0 : Precio de la Potencia de Punta, publicada en la presente Resolución, en S//kW-mes.

PPM1 : Precio de la Potencia de Punta, actualizado, en S//kW-mes.

FAPPM : Factor de Actualización del Precio de la Potencia de Punta.

FTC : Factor por variación del Tipo de Cambio.

TC : Tipo de Cambio. Valor de referencia para el dólar de los Estados Unidos de América determinado por la Superintendencia de Banca y Seguros del Perú, correspondiente a la "COTIZACIÓN DE OFERTA Y DEMANDA – TIPO DE CAMBIO PROMEDIO PONDERADO" o el que lo reemplace. Se toma en cuenta el valor venta al último día hábil del mes anterior, publicado en el diario oficial El Peruano.

TC₀ : Tipo de Cambio inicial igual a S/ 3,355 por USD.

FPM : Factor por variación de los Precios al Por Mayor.

IPM : Índice de Precios al Por Mayor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática. Se toma el valor del último mes, publicado en el diario oficial El Peruano.

IPM₀ : Índice de Precios al Por Mayor inicial igual a 266,614685.

La actualización de los precios del SEIN, los valores de las constantes a y b corresponden a los establecidos en el Cuadro N° 6.

Cuadro N° 6

Sistema	a	b
SEIN	0,7795	0,2205

La actualización de los precios de potencia en los Sistemas Aislados del Cuadro N° 1 utiliza, como factor FAPPM, el valor resultante del factor FAPEM correspondiente que se señala en el numeral 1.2 siguiente (FAPPM = FAPEM).

La actualización de los precios de potencia en los Sistemas Aislados del Cuadro N° 13 utiliza la fórmula [5].

$$PPM1_{ef} = PPM0_{ef} \times (1 + k) + PPM0 \times (FAPEM - 1) \dots \dots [5]$$

Donde:

PPM0 : Precio de la Potencia de Punta, publicada en la presente Resolución, en S/ /kW-mes.

PPM0_{ef} : Precio de la Potencia de Punta, publicado en la tercera columna del Cuadro N° 13 de la presente Resolución, en S/ /kW-mes.

PPM1_{ef} : Precio de la Potencia de Punta señalado en PPM0_{ef}, actualizado, en S/ /kW-mes.

FAPEM : Es el factor de actualización definido en el numeral 1.2 de la presente resolución.

k : Factor de ajuste para Sistemas Aislados a ser aplicado trimestralmente, en forma acumulada, a partir de agosto de 2026. Este factor puede ser modificado mediante comunicado emitido por la Gerencia de Regulación de Tarifas. El valor inicial del factor k es 0.

1.2 ACTUALIZACIÓN DEL PRECIO DE ENERGÍA A NIVEL GENERACIÓN EN LAS BARRAS DE REFERENCIA DE GENERACIÓN (PEMP y PEMF)

Para la actualización de los precios de la energía PEMP y PEMF del SEIN que se presentan en el artículo 1 de la presente resolución se hace uso de las fórmulas [6] y [7].

$$PEMP1 = PEMP0 \times FAPEM \dots \dots [6]$$

$$PEMF1 = PEMF0 \times FAPEM \dots \dots [7]$$

Para la actualización de los precios de la energía PEMP y PEMF de Sistemas Aislados que se presentan en el Cuadro N° 13 de la presente resolución se hace uso de las fórmulas [8] y [9].

$$PEMP1_{ef} = PEMP0_{ef} \times (1 + k) + PEMP0_{ef} \times (FAPEM - 1) \dots \dots [8]$$

$$PEMF1_{ef} = PEMF0_{ef} \times (1 + k) + PEMF0_{ef} \times (FAPEM - 1) \dots \dots [9]$$

Donde:

k : Factor de ajuste para Sistemas Aislados a ser aplicado trimestralmente, en forma acumulada, a partir de agosto de 2026, el cual para la presente fijación corresponde el valor de cero (0). Este factor puede ser modificado mediante comunicado emitido por la Gerencia de Regulación de Tarifas.

Se aplica para cada sistema eléctrico, conforme a las fórmulas de actualización [5], [8] y [9], de manera independiente.

PMRsein : Precio Medio de Referencia del SEIN, definido según lo siguiente:

Cuadro N° 7

Empresa Distribuidora	Precio Medio de Referencia del SEIN		
	PPB S/ /kW-mes	PME ctm. S/ /kWh	PMRsein ctm. S/ /kWh
Adinelsa	61,29	19,15	28,77
Chavimochic	61,29	19,15	28,77
Eilhicha	61,29	19,15	28,77
Electro Oriente	61,43	18,58	28,22
Electro Puno	61,33	20,39	30,02
Electro Ucayali	61,46	17,92	28,12
Pluz Energía	61,01	17,92	27,50
Hidrandina	61,29	19,15	28,77
Seal	61,29	19,15	28,77
Acciona	61,26	18,69	28,31

Para la aplicación de estas fórmulas se tomará en consideración lo siguiente:

$$FAPEM = d + e \times FD2 + f \times FR6 + g \times FPGN + s \times FPM + cb \times FCB \dots [10]$$

$$FD2 = \frac{PD2 + ISC_{D2}}{PD2_0 + ISC_{D2_0}} \dots \dots [11]$$

$$FR6 = \frac{PR6 + ISC_{R6}}{PR6_0 + ISC_{R6_0}} \dots \dots \dots [12]$$

$$FPGN = \frac{PGN}{PGN_0} \dots \dots \dots [13]$$

$$FCB = \left(\frac{PCB}{PCB_0} \right) \times FTC \dots \dots \dots [14]$$

Cuadro N° 8

Sistema Eléctrico	d	e	f	g	s	cb
SEIN	0,0164	0,0097	0,0049	0,9690	---	0,0000
Sistemas Aislados¹						
Adinelsa	0,0000	0,1072	0,0000	0,0000	0,8928	0,0000
Chavimochic	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000	1,0000	0,0000
Eilhicha	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000	1,0000	0,0000
Electro Oriente	0,0000	0,1497	0,6056	0,0000	0,2447	0,0000
Electro Sur Este	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000
Electro Puno	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000	1,0000	0,0000
Electro Ucayali	0,0000	0,5702	0,0000	0,0000	0,4298	0,0000
Pluz Energía	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000	1,0000	0,0000
Hidrandina	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000	1,0000	0,0000
Seal	0,0000	0,8454	0,0000	0,0000	0,1546	0,0000
Acciona	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000	1,0000	0,0000

Donde:

- PEMP0 : Precio de la Energía en Horas de Punta para las Barras de Referencia de Generación publicadas en la presente Resolución, en ctm. S/ /kWh.
- PEMF0 : Precio de la Energía en Horas Fuera de Punta para las Barras de Referencia de Generación publicadas en la presente Resolución, en ctm. S/ /kWh.
- PEMP1 : Precio de la Energía en Horas de Punta para las Barras de Referencia de Generación, actualizado, en ctm. S/ /kWh.
- PEMF1 : Precio de la Energía en Horas Fuera de Punta para las Barras de Referencia de Generación, actualizado, en ctm. S/ /kWh.
- FAPEM : Factor de Actualización del Precio de la Energía a Nivel Generación en las Barras de Referencia de Generación.
- PPM0_{ef} : Precio de la Potencia de Punta, publicado en la tercera columna del Cuadro N° 13 de la presente Resolución, en S/ /kW-mes.
- PPM1_{ef} : Precio de la Potencia de Punta señalado en PPM0_{ef}, actualizado, en S/ /kW-mes.
- PEMP0_{ef} : Precio de la Energía en Horas de Punta, publicado en la cuarta columna del Cuadro N° 13 de la presente Resolución, en ctm. S/ /kWh.
- PEMF0_{ef} : Precio de la Energía en Horas Fuera de Punta, publicado en la quinta columna del Cuadro N° 13 de la presente Resolución, en ctm. S/ /kWh.
- PEMP1_{ef} : Precio de la Energía en Horas de Punta señalado en PEMP0_{ef}, actualizado, en ctm. S/ /kWh.
- PEMF1_{ef} : Precio de la Energía en Horas Fuera de Punta señalado en PEMF0_{ef}, actualizado, en ctm. S/ /kWh.
- PMsea : Precio Medio actualizado de los Sistemas Aislados definido por:

$$PMsea = \left(PPM1_{ef} \times \frac{100}{720 \times f_c} + PEMP1_{ef} \times 0,3 + PEMF1_{ef} \times 0,7 \right) \dots [15]$$

f_c : Factor de carga de los Sistemas Aislados determinado según el Cuadro N° 9.

¹ En el caso de los Sistemas Aislados estos factores son aplicables a los Precios en Barra de los Sistemas Aislados definidos en los Cuadros N° 1 y N° 13.

Cuadro N° 9

Empresa Distribuidora	fc
Adinelsa	0,4454
Chavimochic	0,4500
Eilhicha	0,4500
Electro Oriente	0,6064
Electro Sur Este	0,4500
Electro Puno	0,2890
Electro Ucayali	0,4273
Pluz Energía	0,4500
Hidrandina	0,4500
Seal	0,4500
Acciona	0,3000

Donde:

- FD2 : Factor por variación del precio del petróleo Biodiesel B5 o Biodiesel B5-S50.
- FR6 : Factor por variación del precio del petróleo Residual N° 6.
- FPGN : Factor por variación del precio del Gas Natural.
- FCB : Factor por variación del precio del Carbón Bituminoso.
- PD2 : SEIN: El menor valor de comparar el precio de referencia ponderado que publique Osinergmin y el precio fijado por Petroperú S.A., del petróleo Biodiesel B5 o Biodiesel B5-S50, en el punto de venta de referencia, al último día del mes anterior, en S/ /Gln.
Sistemas Aislados: El precio fijado por Petroperú S.A. del Petróleo Biodiesel B5 o Biodiesel B5-S50, en el punto de venta de referencia, al último día del mes anterior, en S/ /Gln.
- PD2₀ : Precio inicial del petróleo Biodiesel B5 o Biodiesel B5-S50, en S/ /Gln, según el Cuadro N° 10.
- PR6 : SEIN: El menor valor de comparar el precio de referencia ponderado que publique Osinergmin y el precio fijado por Petroperú S.A., del petróleo Residual N° 6, en el punto de venta de referencia, al último día del mes anterior, en S/ /Gln.
Sistemas Aislados: El precio fijado por PetroPerú S.A. del petróleo Residual N° 6, en el punto de venta de referencia, al último día del mes anterior, en S/ /Gln.
- PR6₀ : Precio inicial del Petróleo Residual N° 6, en S/ /Gln, según el Cuadro N° 10.
- PCB : Precio de referencia de importación del Carbón Bituminoso, al último día del mes anterior, en USD/Ton.
- PCB₀ : Precio inicial del Carbón Bituminoso, en USD/Ton, según el Cuadro N° 10.
- ISC_R6 : Impuesto Selectivo al Consumo a la importación o venta de Petróleo Residual N° 6 vigente, a las empresas de generación y a las empresas concesionarias de distribución, en S/ /Gln.
- ISC_D2 : Impuesto Selectivo al Consumo a la importación o venta de petróleo Biodiesel B5 o Biodiesel B5-S50 vigente, a las empresas de generación y a las empresas concesionarias de distribución, en S/ /Gln.
- ISC_R6₀ : Impuesto Selectivo al Consumo al petróleo Residual N° 6 inicial.
Plantas Callao: igual a 0,92 S/ /Gln.
Planta Iquitos: igual a 0,00 S/ /Gln
- ISC_D2₀ : Impuesto Selectivo al Consumo al petróleo Biodiesel B5 o Biodiesel B5-S50 inicial:
Para el SEIN: Planta Callao igual a 1,49 S/ /Gln.
Para Sistemas Aislados: Planta Callao igual a 1,49 S/ /Gln, Planta Iquitos igual a 0,00 S/ /Gln
- PPM0_{ef} : Precio de la Potencia de Punta, publicado en la tercera columna del Cuadro N° 13 de la presente Resolución, en S/ /kW-mes.
- PPM1_{ef} : Precio de la Potencia de Punta señalado en PPM0_{ef}, actualizado, en S/ /kW-mes.
- PEMP0_{ef} : Precio de la Energía en Horas de Punta, publicado en la cuarta columna del Cuadro N° 13 de la presente Resolución, en céntimos de S/ /kWh.

PEMF0_{ef} : Precio de la Energía en Horas Fuera de Punta, publicado en la quinta columna del Cuadro N° 13 de la presente Resolución, en céntimos de S/ /kWh.

PEMP1_{ef} : Precio de la Energía en Horas de Punta señalado en PEMF0_{ef}, actualizado, en céntimos de S/ / kWh.

PEMF1_{ef} : Precio de la Energía en Horas Fuera de Punta señalado en PEMF0_{ef}, actualizado, en céntimos de S/ /kWh.

Los precios medios de los sistemas aislados (PMsea) actualizados por empresa distribuidora, no pueden ser menores que el Precio Medio de Referencia del SEIN (PRsein) correspondiente establecido en el Cuadro N° 7, determinados según lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 28832 y el “Reglamento del Mecanismo de Compensación para Sistemas Aislados”, aprobado mediante Decreto Supremo N° 069-2006-EM.

Cuadro N° 10

Sistema Eléctrico	Punto de Venta de Referencia	Precio Inicial ⁽¹⁾		
		Biodiesel B5 PD2 ₀ (S/ /Gln.)	Residual N° 6 PR6 ₀ (S/ /Gln.)	Carbón Bituminoso PCB ₀ (USD/Ton)
SEIN	Callao	7,70	5,05	116,31
SISTEMAS AISLADOS				
Electro Oriente	Iquitos	12,01	9,00	---
Electro Ucayali	Pucallpa	12,00	---	---
Seal	Mollendo	10,88	---	---
Adinelsa	El Milagro	10,96	---	---

Nota:

(1) Precios de combustibles determinados de acuerdo con lo establecido en el artículo 124 del RLCE.

PGN : Precio Límite Superior del Gas Natural, expresado en S/ /MMBtu utilizando el TC; el cual se establecerá de acuerdo a lo señalado en el “Procedimiento para la Determinación del Precio Límite Superior del Gas Natural para el Cálculo de las Tarifas en Barra”.

PGN₀ : Precio inicial del Gas Natural igual a 12,847 S/ /MMBtu, que se obtiene utilizando el TC₀.

Los factores FTC y FPM son los definidos en el numeral 1.1

1.3 ACTUALIZACIÓN DEL PEAJE POR CONEXIÓN Y PEAJE DE TRANSMISIÓN UNITARIOS (PCSPT Y PTSGT)

Los Cargos de Peaje por Conexión Unitario (PCSPT) son actualizados utilizando la fórmula [16].

$$PCSPT1 = PCSPT0 \times FAPCSPT \dots \dots [16]$$

$$FAPCSPT = l \times FTC + m \times FPM + n \times FPal + o \times FPcu + p \dots \dots [17]$$

$$FPal = \frac{Pal}{Pal_0} \dots \dots [18]$$

$$FACu = \frac{Pcu}{Pcu_0} \dots \dots [19]$$

Cuadro N° 11

	l	m	N	o	p
SPT de REP	1,0000	---	---	---	---
SPT de Egemsa	0,2272	0,7612	0,0000	0,0116	---
SPT Isa Perú (EX - Eteselva)	0,5862	0,3321	0,0748	0,0069	---
SPT de Antamina	0,3971	0,5958	0,0000	0,0071	---
SPT de San Gabán	0,2322	0,7551	0,0000	0,0127	---
SPT de Redesur	1,0000	---	---	---	---
SPT de Transmanto	1,0000	---	---	---	---
SPT de ISA	1,0000	---	---	---	---
CUCSS	---	---	---	---	1,0000

	I	m	N	o	p
Cargo por Prima	---	---	---	---	1,0000
Cargo por FISE	---	---	---	---	1,0000
CUCCSE	---	---	---	---	1,0000
CUCGE	---	---	---	---	1,0000

Donde:

PCSPT0 : Cargo de Peaje por Conexión Unitario, publicado en la presente Resolución, en S/ /kW-mes.

PCSPT1 : Cargo de Peaje por Conexión Unitario, actualizado, en S/ /kW-mes.

FAPCSPT : Factor de Actualización del Cargo de Peaje por Conexión Unitario.

Pcu : Índice del Precio del Cobre, calculado como el promedio del precio medio mensual de los últimos 12 meses de la libra de cobre en la Bolsa de Metales de Londres. Para estos efectos se consideran los doce meses que terminan con el segundo mes anterior a aquel en que la fórmula de reajuste será aplicada. Para la obtención de este indicador se toma en cuenta la cotización de la libra de cobre Londres en ctv. USD/lb, publicado en la Nota Semanal del Banco Central de Reserva del Perú "Cotizaciones CIF de Productos (Datos promedio del periodo)".

Pcu₀ : Índice inicial del Precio del Cobre igual a 448,917.

Pal : Índice del precio del Aluminio calculado como el promedio del precio semanal de la tonelada de aluminio de las últimas cincuenta y dos (52) semanas en la Bolsa de Metales de Londres. Para estos efectos se considerará las últimas 52 semanas que terminan con la cuarta semana del segundo mes anterior a aquel en que la fórmula de reajuste será aplicada. Para la obtención de este indicador se toma en cuenta el valor promedio semanal (week avg.) de la tonelada de aluminio del London Metal Exchange (LME HG Cash) publicado por la revista Platt's Metals Week.

Pal₀ : Índice inicial del precio del Aluminio igual a 2 625,266.

p : Factor determinado conforme a lo dispuesto por la norma o procedimiento del cargo respectivo.

Para el caso del Cargo Unitario por Compensación por Seguridad de Suministro – Reserva Fría; Cargo por Prima, Cargo Unitario por FISE, Cargo por Confiabilidad y Cargo Unitario por CCUGE se determinará trimestralmente de acuerdo con los procedimientos de Osinergmin aprobados por las Resoluciones N°651-2008-OS/CD, N° 001-2010-OS/CD, N° 151-2013-OS/CD, N° 140-2015-OS/CD y N° 073-2016-OS/CD.

Para el caso del Cargo Unitario por Compensación por Seguridad de Suministro para los No Reserva Fría se determina de acuerdo con el procedimiento de Osinergmin aprobado por la Resolución N° 651-2008-OS/CD, según lo siguiente: $p = FAPPM * DP / 852,951$ donde DP es la Potencia efectiva total en MW de las Unidades Duales al último día hábil del mes anterior.

Para las unidades de Reserva Fría se aplican las actualizaciones establecidas en sus respectivos contratos.

Los Cargos de Peaje de Transmisión Unitario (PTSGT) son actualizados utilizando la fórmula [20].

$$PTSGT1 = PTSGT0 \times FTC \dots \dots [20]$$

Los factores FTC y FPM en las fórmulas [17] y [20] son los definidos en el numeral 1.1.

2 APLICACIÓN DE LAS FÓRMULAS DE ACTUALIZACIÓN

Las Fórmulas de Actualización se aplican de forma separada, en las condiciones establecidas en la LCE y el RLCE, según lo siguiente:

- Para el SEIN. - Cuando alguno de los factores de actualización (FAPPM, FAPEM, FAPCSPT y Factores de Actualización de Peajes de los SST y/o SCT) se incremente o disminuya en más de 5% respecto a los valores de los mismos factores empleados en la última actualización, salvo regulación distinta definida para casos especiales, los que se rigen por sus propias reglas. Por otro lado, la actualización del factor "p" no implica la actualización del resto de precios en el SEIN.
- Para los Sistemas Aislados. - Cuando alguno de los factores de actualización (FAPPM, FAPEM) en cualquiera de los Sistemas Aislados se incremente o disminuya en más de 1,5% respecto a los valores de los mismos factores empleados en la última actualización se procede a la actualización de todas las empresas distribuidoras, excepto en la empresa distribuidora cuyo PMsea actualizado sea menor al PMRsein correspondiente, en ese caso se mantendrán sus valores vigentes. Asimismo, aplíquese el factor k trimestralmente a los Precios en Barra Efectivos del Cuadro N° 13, a partir del mes de agosto y en la oportunidad en que se actualizan las tarifas eléctricas correspondientes a dicho mes. Este factor puede ser modificado mediante comunicado emitido por la Gerencia de Regulación de Tarifas

Los Precios en Barra de la Energía en las Barras de Referencia de Generación se obtienen con las fórmulas [1] y [2], del Artículo 1 de la presente resolución.

Los Precios en Barra de la Potencia de Punta en las Barras de Referencia de Generación se obtienen con la fórmula [3], del Artículo 1 de la presente resolución, luego de actualizar el Precio de la Potencia de Punta a Nivel Generación (PPM), el Cargo de Peaje por Conexión Unitario (PCSPT) y el Cargo de Peaje de Transmisión Unitario (PTSQT).

Los indicadores a emplear en las Fórmulas de Actualización son los disponibles al segundo día de cada mes. El FPGN, el FOBCB y el p (en el caso del Cargo Unitario por Compensación por Seguridad de Suministro) son determinados por Osinergmin con la información disponible al último día útil del mes anterior, momento desde el cual podrá ser recabado por los interesados.

Los factores de actualización tarifaria son redondeados a cuatro dígitos decimales. Los valores actualizados de precios deben ser redondeados a dos dígitos decimales antes de su utilización, con excepción de los Cargos de Peaje por Conexión y de Transmisión Unitarios en el SEIN que deben ser redondeados a tres decimales.

Artículo 3.- Fijar las compensaciones anuales a asignar a cada una de las empresas distribuidoras que suministra energía eléctrica a usuarios regulados en los Sistemas Aislados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 28832 y el artículo 5 del Reglamento del Mecanismo de Compensación para Sistemas Aislados, aprobado por Decreto Supremo N° 069-2006-MEM, según se indica en el Cuadro N° 12.

Cuadro N° 12

Empresa Distribuidora	Compensación Anual (S/)	Participación (%)
Adinelsa	840 823	0,3430%
Chavimochic	115 581	0,0472%
Eilhicha	479 074	0,1954%
ELOR-Iquitos	195 827 570	79,8862%
ELOR-Otros	34 608 821	14,1184%
Electro Sur Este	0	0,0000%
Electro Puno	226 530	0,0924%
Electro Ucayali	9 583 479	3,9095%
Pluz Energía	756 435	0,3086%
Hidrandina	159 624	0,0651%
Seal	2 465 475	1,0058%
Acciona	69 589	0,0284%
Total	245 133 001	100,0000%

El Monto Especifico Residual, cuyo monto asciende a 49 800 000 Soles², es utilizado para compensar a los Sistemas Aislados cuando se presenten variaciones significativas de los precios de combustibles que los distancien del Precio Medio de Referencia del SEIN³, así como para compensar los costos derivados del cumplimiento de los contratos del proyecto “Suministro de Energía para Iquitos”, firmado por el Estado con Genrent del Perú S.A.C., según sea el caso.

Artículo 4.- Fijar los siguientes Precios en Barra Efectivos que aplican cada distribuidor que suministra energía eléctrica a Usuarios Regulados en los Sistemas Aislados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 28832 y el artículo 5 del Reglamento del Mecanismo de Compensación para Sistemas Aislados, aprobado por Decreto Supremo N° 069-2006-MEM, según se indica en el Cuadro N° 13.

Cuadro N° 13

Empresa Distribuidora	Tensión kV	PPM S/ /kW-mes	PEMP ctm. S/ /kWh	PEMF ctm. S/ /kWh
Adinelsa	MT	30,47	21,43	21,43
Chavimochic	MT	30,47	20,69	20,69
Eilhicha	MT	30,47	20,69	20,69
Electro Oriente	MT	30,47	26,53	26,53
Electro Sur Este	MT	0,00	0,00	0,00
Electro Puno	MT	30,47	20,62	20,62
Electro Ucayali	MT	30,47	24,18	24,18
Pluz Energía	MT	30,47	20,69	20,69

² El Monto Especifico Residual se obtiene de la diferencia del Monto Especifico aprobado por el Ministerio de Energía y Minas menos el total de las Compensaciones Anuales contenidas en el Cuadro N° 12. El monto es recaudado por las empresas aportantes y transferidos a las empresas receptoras, según el programa mensual dispuesto por Osinergmin, y de existir diferencias o montos no asignados, éstos son transferidos directamente al Ministerio.

³ Osinergmin, en la oportunidad en que determina el Programa mensual de Transferencias por aplicación del MCSA, realizará los cálculos de los montos a ser compensados a cada empresa receptora, los cuales se deducirán del Monto Especifico Residual, el cual será informado a través de un Comunicado a ser publicado en la página Web institucional, oportunidad en la cual se retomarán las fórmulas (5), (8) y (9) para los precios del Cuadro N° 13 de la presente Resolución.

Empresa Distribuidora	Tensión kV	PPM S/ /kW-mes	PEMP ctm. S/ /kWh	PEMF ctm. S/ /kWh
Hidrandina	MT	30,47	20,69	20,69
Seal	MT	30,47	27,74	27,74
Acciona	MT	30,47	42,15	42,15

Artículo 5.- Disponer que los precios máximos, a partir de los cuales se determinan los nuevos pliegos aplicables a las empresas distribuidoras, son calculados de acuerdo a lo siguiente:

- Para los usuarios regulados del SEIN, se utiliza el Precio a Nivel Generación al que hace referencia el artículo 29 de la Ley N° 28832, según lo establecido en el artículo 63 de la LCE.
- Para los usuarios regulados de los Sistemas Aislados se utilizan los Precios en Barra Efectivos a los que se hace referencia en el artículo 5 del Reglamento del Mecanismo de Compensación para Sistemas Aislados, fijados en el artículo 4 de la presente resolución, según lo establecido en el "Procedimiento de Aplicación del Mecanismo de Compensación para Sistemas Aislados", aprobado mediante Resolución N° 167-2007-OS/CD y sus modificatorias.

En el caso de producirse reajustes en los precios máximos, éstos entran en vigencia el cuarto día de cada mes.

Artículo 6.- Disponer que las empresas generadoras eléctricas están obligadas a comunicar a las empresas distribuidoras y a Osinergmin, el cuarto día de cada mes y por escrito, los precios de energía, potencia, transmisión y otros cargos regulados debidamente actualizados, por cada contrato de suministro de electricidad, debidamente suscritos por sus representantes legales, bajo responsabilidad.

Cuando en el transcurso de un mes se presente dos o más valores de PPM, PCSPT o PTSST, las tarifas equivalentes a aplicar en la facturación de estos cargos serán iguales al equivalente obtenido de ponderar cada tarifa por los días de su vigencia respecto del total de días del mes. El valor de PPM así obtenido es redondeado a dos cifras decimales, mientras que en el caso del PCSPT o PTSST, los valores obtenidos son redondeados a tres decimales.

Artículo 7.- Fijar el valor del Costo Variable No Combustible de la central de reserva fría de Iquitos de la empresa Genrent del Perú S.A.C. en 16,1897 USD/MWh para el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2026 y 30 de abril de 2028.

Artículo 8.- Disponer que, para las empresas distribuidoras, los excesos de energía reactiva son facturados con los siguientes cargos:

1. Cargo por el exceso de energía reactiva inductiva, ver Cuadro N° 14.

Cuadro N° 14

Bloque	ctm. S/ /kVARh
Primero	1,345
Segundo	2,554
Tercero	3,767

2. Cargo por el exceso de energía reactiva capacitiva igual al doble del cargo por el exceso inductivo correspondiente al primer bloque.

Los cargos por energía reactiva son reajustados multiplicándolos por el factor FTC definido en el numeral 1.1 del artículo 2 de la presente resolución, en la misma oportunidad en que se reajustan los Precios en Barra en los respectivos sistemas eléctricos.

Artículo 9.- Disponer que los Precios Medios en la Barra Equivalente de Media Tensión para el Sistema Eléctrico Interconectado Nacional no pueden ser mayores, en ningún caso, al Precio Medio en la Barra de Media Tensión del Sistema Aislado Promedio (formado por el 70% del Precio en Barra del Sistema Aislado Electro Oriente y 30% Precio en Barra del Sistema Aislado Chavimochic, definidos en el Cuadro N° 1).

Dicha comparación se efectúa en la Barra Equivalente de Media Tensión de los Sistemas Eléctricos, considerando un factor de carga de 55%, una estructura de compra de 35% de energía en Horas de Punta y 65% de energía en Horas Fuera de Punta.

En caso que los Precios Medios en la Barra Equivalente de Media Tensión sean mayores al Precio Medio en la Barra de Media Tensión del Sistema Aislado correspondiente, los costos respectivos son reconocidos aplicando el Factor Límite Tarifario (FLT), el cual es calculado de acuerdo a la siguiente fórmula [1].

$$FLT = \frac{PMSA}{PMBEMT} \dots \dots [1]$$

Donde:

PMSA : Precio Medio en la Barra de Media Tensión del Sistema Aislado correspondiente, en céntimos de S/ /kWh.

PMBEMT : Precio Medio en la Barra Equivalente de Media Tensión del Sistema Eléctrico en comparación, en céntimos de S/ /kWh.

Artículo 10.- Disponer que el Precio Promedio de la Energía a nivel Generación (PPEG), a que se refiere el artículo 107 de la LCE, es el correspondiente al Precio de la Energía a Nivel Generación en Horas Fuera de Punta (PEMF) de las Barras Base siguientes:

- Para el SEIN, Barra Lima 220 kV.
- Para los Sistemas Aislados, Empresa Chavimochic.

Artículo 11.- Fijar el valor del Costo de Racionamiento en 250,283 ctm. S/ /kWh para todos los sistemas eléctricos.

Artículo 12.- Fijar en USD 102 223 625 el monto de la Remuneración Anual Garantizada y en USD 99 674 347 el monto de la Remuneración Anual por Ampliaciones que le corresponde percibir a la empresa Red de Energía del Perú S.A. (REP) para el periodo anual comprendido entre el 01 de mayo de 2026 y el 30 de abril de 2027.

Artículo 13.- Fijar los valores del Peaje por Conexión y del Ingreso Tarifario Esperado para el Sistema Principal de Transmisión (SPT) y del Peaje de Transmisión y del Ingreso Tarifario para el Sistema Garantizado de Transmisión (SGT) de los Sistemas que se indican en los Cuadros N° 15 y N° 16.

Cuadro N° 15

Sistema de Transmisión	Peaje por Conexión (S/)	Ingreso Tarifario Esperado (S/)
SPT de REP	292 097 260	2 699 225
Ampliación 24-1 ⁽¹⁾	5 357 402	0
Ampliación 24-2 ⁽¹⁾	16 514 679	0
Ampliación 23-1 ⁽¹⁾	3 096 827	0
Ampliación 23-2 ⁽¹⁾	4 675 354	0
Ampliación 23-3 ⁽¹⁾	1 648 606	0
Ampliación 23-4 ⁽¹⁾	2 491 085	0
Ampliación 23-5 ⁽¹⁾	658 788	0
SPT de Egemsa	297 699	0
SPT de San Gabán	406 937	0
SPT de Isa Perú (EX - Eteselva)	13 797 152	116
SPT de Antamina	411 469	0
SPT de Redesur	64 839 075	17 616
SPT de Transmantaro (Contrato Boot, Addendum N° 5 y N° 10)	174 508 075	0
SPT de Transmantaro (Addendum 8)	56 729 252	0
SPT de Transmantaro (Ampliación Adicional N° 1)	3 990 758	0
SPT de ISA (Contrato Boot, Ampliación N° 1 y N°2)	51 476 998	260 099

Cuadro N° 16

Sistema de Transmisión	Peaje por Transmisión (S/)	Ingreso Tarifario Esperado (S/)
L.T. Chilca - Zapallal 220kV (Tramo 1 y 2) y Refuerzos	66 583 284	1 272 810
L.T. Talara - Piura 220 kV (2do Circuito)	10 465 515	0
L.T. Zapallal - Trujillo 500 kV	102 966 378	16 564 414
L.T. Machupicchu - Abancay - Cotaruse 220 kV	51 854 770	381 037
L.T. Trujillo - Chiclayo 500 kV y Refuerzo	74 358 403	472 779
L.T. Pomacocha - Carhuamayo 220 kV	11 219 303	0
L.T. Mantaro - Marcona - Socabaya - Montalvo 500 kV	187 130 292	3 411 534
SE Carapongo (1º Etapa), incluye monto complementario	28 096 122	825 208
L.T. Nueva Yanango - Nueva Huánuco 500kV ⁽¹⁾	80 094 098	0
L.T. Mantaro - Nueva Yanango - Carapongo 500 kV	94 435 532	420 990
L.T. Carhuamayo - Paragsha – Conococha – Huallanca – Cajamarca 220 kV y SVC - SE Cajamarca	79 844 735	1 520 104
L.T. Chilca - Marcona - Montalvo 500kV y Refuerzos	232 343 377	311 681
L.T. Machupicchu – Quencoro – Onocora – Tintaya 220kV ⁽¹⁾	79 371 453	0

Sistema de Transmisión	Peaje por Transmisión (S/)	Ingreso Tarifario Esperado (S/)
L.T. Aguaytía - Pucallpa 138 kV (2º Circuito)	5 995 162	13 117
L.T. Carhuaquero - Cajamarca Norte - Cáclic - Moyobamba 220 kV	74 493 071	285 309
L.T. Tintaya - Socabaya 220 kV	30 029 981	137 238
L.T. Azángaro - Juliaca - Puno 220 kV	25 229 790	42 914
L.T. Tintaya - Azángaro 220 kV	7 585 245	215 627
Enlace 500 kV La Niña-Piura, subestaciones, líneas y ampliaciones asociadas	43 151 658	0
Enlace 220 kV Pariñas - Nueva Tumbes, subestaciones y ampliaciones asociadas	16 043 995	0
Enlace 220 kV Tingo María - Aguaytía, subestaciones, líneas y ampliaciones asociadas ⁽¹⁾	9 917 425	0
SE Nueva Tumbes 220/60 kV - 75 MVA y LT ⁽¹⁾	5 728 663	0
Enlace 220 kV Reque - Nueva Carhuaquero ⁽¹⁾	9 555 062	0
Lambayeque Norte 220 kV ⁽¹⁾	12 104 531	0
Enlace 220 kV Ica - Poroma ⁽¹⁾	25 570 590	0

Nota:

- (1) Los valores de Peaje por Conexión, Peaje de Transmisión e Ingreso Tarifario se aplicarán a partir de su puesta en Operación Comercial.

13.1 Los montos fijados corresponden a la remuneración anual. Los valores que el concesionario debe recuperar por el primer periodo de fijación anual son calculados como sigue: (i) se determina el número de días comprendidos entre el día de inicio de la Operación Comercial de las instalaciones y el 30 de abril de 2027; (ii) este número de días se divide entre 365; (iii) la fracción resultante se multiplica por los montos anuales correspondientes.

13.2 A fin de establecer la valorización de las transferencias de generadores a concesionarios de transmisión, en lo concerniente al Peaje de Transmisión, el COES determina la remuneración que los concesionarios deben recuperar por el primer periodo de fijación anual como sigue: (i) se determina el número de días comprendidos desde el día de entrada en vigencia del pliego tarifario que incorpora el peaje unitario correspondiente a la instalación que entra en operación comercial y el 30 de abril de 2027; (ii) este número de días se divide entre 365; (iii) la fracción resultante se multiplica por los montos anuales correspondientes.

13.3 Los montos dejados de percibir por las empresas concesionarias de Transmisión a los que se tuviera derecho, como consecuencia de la precisión contenida en el numeral precedente, debe ser considerado en el proceso de liquidación anual, que se realice oportunamente de acuerdo con las normas de liquidación aprobadas con Resolución N° 055-2020-OS/CD, N° 056-2020-OS/CD y/o modificatorias.

13.4 Los Peajes por Conexión y Peajes de Transmisión son actualizados conforme a lo señalado en el numeral 1.3 del artículo 2 y el artículo 15 de la presente resolución.

Artículo 14.- Disponer que las condiciones de aplicación de los Precios en Barra son las establecidas en el Procedimiento "Condiciones de aplicación de las tarifas de generación y transmisión eléctrica", aprobado con Resolución N° 002-2020-OS/CD, en tanto no se opongan a lo establecido en la presente resolución.

Artículo 15.- Disponer que cuando se incorporen en servicio las instalaciones señaladas en los cuadros N° 3 y N° 4 del artículo 1 y las ampliaciones indicadas en el artículo 13° de la presente resolución, su correspondiente Cargo de Peaje por Conexión Unitario entra en vigencia el cuarto día del mes siguiente de comunicada la entrada en operación comercial por el ente competente.

Quando la puesta en operación comercial sea comunicada dentro del periodo de procesamiento de los pliegos tarifarios o después de la fecha de actualización de los mismos, el correspondiente Cargo de Peaje por Conexión Unitario se incorpora en el pliego tarifario del siguiente mes.

Artículo 16.- Disponer que, en los casos en que la presente resolución haga referencia a factores de pérdidas, a cargos por peaje de transmisión secundaria y/o complementaria y a factores de actualización de dichos cargos, debe entenderse que estos corresponden a los aprobados mediante Resolución N° 025-2025-OS/CD y en sus modificatorias y/o resoluciones complementarias.

Artículo 17.- Disponer que, respecto a la solicitud de devolución presentada por la empresa Peruana de Inversiones en Energía Renovables S.A.C. (ahora Celaris Energy S.A.) sobre el saldo negativo acumulado por concepto de Prima RER por la Central Hidroeléctrica Manta, que el monto a devolver será determinado en la resolución que apruebe la primera actualización de los cargos unitarios de agosto – octubre de 2026.

Artículo 18.- Disponer la devolución, hasta el 10 de mayo de 2026, sobre la recaudación por el Cargo Unitario por FISE fijado en la Resolución N° 048-2025-OS/CD para la empresa Termoselva S.R.L. el monto de S/ 365 033,58 (sin IGV) en favor de las empresas beneficiarias de dicho cargo, como pago a cuenta del Cargo Unitario por FISE al que se refiere el ítem 15 del Cuadro N° 3 de la presente resolución; dicho monto debe ser transferido de forma proporcional a los porcentajes indicados en la nota de dicho cuadro para la aplicación del cargo FISE.

Artículo 19.- Disponer que la vigencia de la presente resolución comprende desde el 01 de mayo de 2026 hasta el 30 de abril de 2027, salvo lo previsto en el artículo 7.

Artículo 20.- Incorporar los Informes N° ...-2026-GRT, N° ...-2026-GRT y N° ...-2026-GRT como parte de la presente resolución.

Artículo 21.- Disponer la publicación de la presente resolución y su exposición de motivos en el diario oficial El Peruano y consignarlas junto con los informes indicados en el artículo 20 precedente, en el portal institucional: www.gob.pe/osinergmin y en la web de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2026.aspx>.

ANEXO 2

RELACIÓN DE INFORMACIÓN QUE SUSTENTA EL PROYECTO

1. Informe N° 129-2026-GRT “Cálculo del Monto a Compensar a los Generadores Eléctricos por aplicación del Recargo FISE en el servicio de Transporte de Gas Natural por Ducto Periodo (Periodo mayo 2026 - abril 2027)”.
2. Informe N° 130-2026-GRT “Informe para la Publicación del Proyecto de Resolución que fija los Precios en Barra (Periodo mayo 2026 - abril 2027)”.
3. Informe N° 131-2026-GRT de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas.
4. Absolución de Observaciones al Oficio N° 2443-2025-GRT, presentado por el Subcomité de Generadores del COES.
5. Absolución de Observaciones al Oficio N° 2444-2025-GRT, presentado por el Subcomité de Transmisores del COES.
6. “Propuesta tarifaria del Subcomité de Transmisores del COES – Fijación de Tarifas en Barra periodo mayo 2026 – abril 2027”, preparado por el Subcomité de Transmisores del COES.
7. “Estudio Técnico - Económico de la determinación de Precios en Barras mayo de 2026– abril 2027”, preparado por el Subcomité de Generadores del COES.
8. Contratos de Concesión, con sus respectivas adendas, suscritos por el Estado Peruano:
 - Contrato suscrito con la empresa TRANSMANTARO
 - Contrato suscrito con la empresa REDESUR
 - Contrato suscrito con la empresa ISA PERU
 - Contrato suscrito con la empresa REP
 - Contrato suscrito con la empresa TESUR
 - Contrato suscrito con la empresa ATN
 - Contrato suscrito con la empresa ABY
 - Contrato suscrito con la empresa ATN 3
 - Contrato suscrito con la empresa CONCESIONARIA LT CCNCM
 - Contrato suscrito con la empresa TESUR 2
 - Contrato suscrito con la empresa TESUR 4
9. Modelos
 - “Modelo PERSEO 2.0”: Modelo para el Cálculo de los Costos Marginales de Energía, incluye manuales y simulaciones con casos típicos.
 - “Modelo Demanda por Barras”: Cálculo de la demanda global y por barras para el periodo 2024-2027.
10. Hojas de cálculo en medio digital, que junto con la demás información del proceso se ubica en el siguiente enlace: <https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/institucional/regulacion-tarifaria/procesos-regulatorios/electricidad/tarifas-en-barra/procedimiento-fijacion-mayo-2026-abril-2027>.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme lo dispone el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (“LCE”), están sujetas a regulación de precios las ventas de energía de generadores a concesionarios de distribución, destinadas al Servicio Público de Electricidad, debiendo Osinergmin fijar anualmente los Precios en Barra y sus respectivas fórmulas de actualización, las mismas que deben entrar en vigencia en el mes de mayo de cada año.

Mediante Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, se aprobaron mecanismos adicionales a los ya establecidos en la normatividad especial, con el objeto de garantizar la mayor transparencia en el proceso de fijación de tarifas reguladas, estableciéndose, específicamente, un procedimiento de determinación de tarifas.

En cumplimiento de la obligación descrita, Osinergmin desarrolló las etapas para el procedimiento de fijación de Precios en Barra, de acuerdo con el Anexo A1 de la Norma "Procedimientos para Fijación de Precios Regulados", aprobado con Resolución N° 080-2012-OS/CD.

Con la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica ("Ley 28832"), se han establecido diversos criterios para la regulación que han sido tomados en cuenta en la presente fijación tarifaria, como es el caso de la comparación de precios verificando que los Precios en Barra no difieran en más de diez por ciento del promedio ponderado de los precios de las Licitaciones que prevé la referida ley, así como los criterios aplicables a la regulación de tarifas para sistemas aislados, entre otros.

Así, en concordancia con la LCE y su reglamento, la Ley 28832 y el Reglamento del COES; el Subcomité de Generadores y el Subcomité de Transmisores del COES presentaron sus Estudios Técnico - Económicos los cuales contienen sus respectivas propuestas tarifarias, correspondiente al periodo mayo 2026 – abril 2027, respecto de las cuales se ha cumplido con todos las etapas enmarcadas en el procedimiento antes mencionado, tales como: publicación de los referidos estudios, realización de audiencias públicas, presentación y absolución de observaciones, publicación del proyecto de resolución que fija los precios en barra y análisis de las opiniones y sugerencias presentadas por los interesados sobre tal proyecto.

En el presente proceso regulatorio, es menester resaltar lo siguiente:

Conforme está establecido en la Norma "Compensación Adicional por Seguridad de Suministro" aprobada con Resolución N° 651-2008-OS/CD, y expedida en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 1041, el Cargo Unitario por Compensación por Seguridad de Suministro (CUCSS) se establecerá en cada proceso de fijación de Precios en Barra.

Con Resolución N° 001-2010-OS/CD se aprobó la Norma "Procedimiento de cálculo de la Prima para la Generación de Electricidad con Recursos Energéticos Renovables", posteriormente modificada mediante Resolución N° 040-2016-OS/CD. Dichas disposiciones fueron expedidas en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 1002 y su reglamento, las que comprenden los Cargos por Prima los cuales deben ser publicados en la resolución que establezca los Precios en Barra.

Adicionalmente, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4.3 del artículo 4 de la Ley N° 29852, modificado mediante Ley N° 29969, publicada el 22 de diciembre de 2012; el recargo pagado por los generadores eléctricos será compensado mediante un cargo a ser incluido en el peaje del sistema principal de transmisión, entendido como Cargo Unitario por Compensación FISE, el cual debe ser publicado en la resolución con la que se establezcan los Precios en Barra, cuyo "Procedimiento de cálculo y liquidación de la compensación a generadores eléctricos por aplicación del Recargo FISE en el servicio de transporte de gas natural por ductos", fue aprobado con Resolución N° 151-2013-OS/CD.

Así también, de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 29970, Ley para Asegurar la Seguridad Energética y Promueve el Desarrollo de Polo Petroquímico en el Sur del País, y sus normas reglamentarias, Osinergmin debe incorporar en la presente regulación el Cargo de Confiabilidad de la Cadena de Suministro Eléctrico (CCSE) y el Cargo por Capacidad de Generación Eléctrica (CUCGE), adicional al peaje unitario por conexión al sistema principal de transmisión, el cual debe ser publicado en la resolución que establezca los Precios en Barra;

En aplicación de la función reguladora de Osinergmin, se procede a publicar la presente resolución con la cual se fijan los Precios en Barra para el periodo mayo 2026 – abril 2027. Con esta resolución se cumple con fijar los distintos valores y precios que establecen las normativas vigentes, siendo los principales los siguientes:

- a) Los Precios en Barra y sus fórmulas de actualización tarifaria.
- b) El Precio Promedio de Energía a nivel Generación (PPEG) a que se refiere el Artículo 107 de la Ley de Concesiones Eléctricas.
- c) El valor del Costo de Racionamiento según lo dispone el artículo 52, literal t), del Reglamento General de Osinergmin.
- d) El monto de la Remuneración Anual Garantizada que le corresponde percibir a la Empresa Red de Energía del Perú S.A.
- e) El Peaje por Conexión e Ingreso Tarifario Esperado.
- f) El Peaje de Transmisión e Ingreso Tarifario Esperado.
- g) El Cargo Unitario por Compensación por Seguridad de Suministro (CUCSS).
- h) El Cargo Unitario por Prima para la Generación con Recursos Energéticos Renovables.
- i) El Cargo Unitario por Compensación FISE.
- j) El Cargo Unitario por Compensación CCSE.
- k) El Cargo Unitario por Compensación CUCGE.

Los valores y precios señalados se encuentran debidamente sustentados en los Informes que complementan e integran la decisión.

Los resultados obtenidos, en cumplimiento de los objetivos indicados, son materia de la resolución a publicarse.